

EL REAL DECRETO DE 7 DE FEBRERO DE 1827 SOBRE LA CARRERA CIVIL DE LOS EMPLEADOS DE LA REAL HACIENDA

Por PEDRO GARCIA PASCUAL

Sumario: 1. Categorías y sueldos.—2. Ascensos.—3. Nombramientos y uniformes.

El Real Decreto que se comenta, promulgado en 7 de febrero de 1827 para regular la carrera civil de los empleados de la Real Hacienda, tiene gran interés por dos razones. En primer lugar, porque, dada la fecha de su promulgación, puede considerarse como la primera disposición general sobre funcionarios y, por otro lado, porque, al menos, las cuestiones que se recogen en la presente nota tienen una palpitante actualidad en estos momentos en que las normas reguladoras de la función pública española se encuentran sometidas a revisión.

1. Categorías y sueldos

Existían perfectamente diferenciadas cuatro clases y, dentro de las mismas, distintas subclases, las cuales, con sus sueldos, se exponen en el cuadro siguiente:

	Sueldos en reales de vellón
1. ^a clase:	
Consejeros	50.000
2. ^a clase:	
Intendentes de provincia:	
De primera clase	40.000
De segunda clase	35.000
De tercera clase	30.000
3. ^a clase:	
Jefes de Administración:	
De primera clase	24.000
De segunda clase	20.000
De tercera clase	16.000
4. ^a clase:	
Oficiales de la Real Hacienda:	
Primeros	24.000
Segundos	20.000
Terceros	16.000
Cuartos	14.000
Quintos	12.000
Sextos	10.000
Séptimos	8.000
Octavos	6.000
Novenos	5.000
Décimos	4.000
Undécimos	3.000

Además de estas cuatro clases, existía otra llamada Subalternos de la Real Hacienda, en la cual se integraban los Escribientes y Meritorios de las oficinas de todas clases, los Terceristas, Verederos, Estanqueros, Tolderos y Expendedores de tabacos y demás géneros estancados; los Aforadores, Pesadores y Medidores; los Sobrestantes, Capataces, Maestros y Maestras de labores de las fábricas de tabacos, sales, salitres, azufre y pólvora; los Aceñeros, Norieros, Bomberos, Arrimadores, Empajadores, Llenadores y Paleadores de salinas; los Porteros, Porteras, Ordenanzas y Mozos, tanto de las oficinas como de los almacenes y fábricas y, finalmente, todos aquellos que con diferentes denominaciones sólo prestaban un servicio material.

También existían los Administradores de los ramos decimales, a los que se les aplicaba lo establecido para los subalternos, si bien, por no disfrutar de un sueldo fijo, percibían un tanto por ciento de los productos de la renta que administraban, reputándose estos cargos como meras comisiones, aunque fueran de Real nombramiento.

Estaban excluidos de esta reglamentación los empleados al servicio de la Hacienda militar, así como también los meros Subdelegados, Asesores, Fiscales, Escribanos y demás subalternos de los Juzgados de la Real Hacienda e igualmente el Resguardo general de Rentas que tenía su clasificación y escala particular.

2. Ascensos

En primer lugar, se establecía que para poder fijarse el orden gradual de los ascensos con la exactitud y justificación necesarias tenía que formarse una escala general y las demás particulares que convinieran, teniendo en cuenta la diferente naturaleza de los empleos y los ramos que constituían la Real Hacienda. Dichas escalas habrían de comprender, por el orden de clases de menor a mayor, todos los empleos que respectivamente correspondieran a cada una, enlazándose todos ellos de tal manera que formaran la escala general por la cual podían llegar al último término de la carrera los empleados que más se distinguieran y sobresallieran en ella por su saber, aplicación y conducta.

Los empleados comprendidos en una escala particular ascendían en la misma y tenían opción a pasar a otra, siempre que acreditaran plenamente estar en posesión de los conocimientos y circunstancias que requerían los destinos contenidos en la escala a que intentaban pasar.

Dentro de la misma clase, los ascensos se hacían por rigurosa antigüedad, salvo que existiera alguna causa justa que lo impidiera. Pero para pasar de una clase a otra había de tenerse en cuenta el mayor mérito y la capacidad acreditada entre los que ocupaban la inmediata anterior a la en que ocurriera la vacante, prefiriéndose la mayor antigüedad en igualdad de circunstancias.

Cuando se trataba de ascensos a puestos para los que era preciso prestar fianza y el empleado a quien por su antigüedad y demás cualidades le correspondía ascender, no podía prestar dicha fianza, se hacía la oportuna propuesta en favor del siguiente de la escala que estuviera en condiciones de afianzar la responsabilidad del destino, sin que esta postergación del primero tuviera trascendencia para la opción a los demás empleos para los que no se exigiera fianza.

Asimismo, cuando el empleo vacante requiera conocimientos facultativos que no tuviera el empleado a quien correspondiera ascender, había que proponer al más inmediato a él en la escala.

3. Nombramientos y uniformes

Todos los empleos de las cuatro primeras clases señaladas eran nombrados por S. M., gozando como tales de todos los honores, distinciones y preeminencias que, respectivamente, les correspondían de acuerdo con las Reales órdenes.

Los nombramientos de los Subalternos de la Real Hacienda correspondían a las Direcciones o Autoridades superiores de las Rentas en que servían.

Los salarios de los subalternos a los que era de aplicación esta disposición habían de ser uniformes, si bien teniendo en cuenta la ocupación y responsabilidad de cada clase de trabajo y sin perder de vista los principios de economía.

Los empleados de las expresadas cuatro primeras clases tenían la obligación de usar un uniforme con distintas divisas, a través de las cuales se conocía su ocupación y la clase a que pertenecían. Dichos uniformes, según se establece en el artículo 17 de la disposición que se comenta, debían ser sometidos a la aprobación soberana, cuidando de que fueran sencillos y económicos y que no se confundieran con los de otras carreras ni clases.